

ASBESTO (1)

Asbesto o amianto es el nombre común que se le da a un mineral de estructura fibrosa que se encuentra en la naturaleza en ciertos tipos de formaciones rocosas, cristalinas, metamórficas, pertenecientes a los grupos Anfíboles y Serpentinias.

Químicamente todos los asbestos son silicatos hidratados; aunque su múltiple composición y estructura permite diferenciar más de 30 variedades, desde el punto de vista de su importancia comercial solo se destacan 6 de ellas:

Tipo de roca	Nominación y composición química
Serpentina	Crisotilo (asbesto blanco) Silicato de magnesio de color blanco ($3\text{MgO} \cdot 2\text{SiO}_2 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$) Nº CAS 12001-29-5
Anfíboles	Crocidolita (asbesto azul/riebeckita) Silicato de hierro y sodio, de color azul lavanda. ($\text{Na}_2\text{O} \cdot \text{Fe}_2\text{O}_3 \cdot 8\text{SiO}_2 \cdot \text{H}_2\text{O}$) CAS Nº 12001-28-4 Actinolita Silicato de magnesio, calcio y hierro de color blanco ($2\text{CaO} \cdot 4\text{MgO} \cdot \text{FeO} \cdot 8\text{SiO}_2 \cdot \text{H}_2\text{O}$) CAS Nº 77536-66-4 Amosita (asbesto marrón/cummingtonita-grunerita) Silicato de magnesio, y hierro, de color marrón grisáceo. ($5,5\text{FeO} \cdot 1,5\text{MgO} \cdot 8\text{SiO}_2 \cdot \text{H}_2\text{O}$) Nº CAS 12172-73-5 Antofilita Silicato de magnesio con contenido variable de hierro de color blanco. ($7\text{MgO} \cdot 8\text{SiO}_2 \cdot \text{H}_2\text{O}$) CAS Nº 77536-67-5 Tremolita Silicato de magnesio y calcio de color blanco. ($2\text{CaO} \cdot 5\text{MgO} \cdot 8\text{SiO}_2 \cdot \text{H}_2\text{O}$) CAS Nº 77536-68-6

Cualquier mezcla que contenga uno o más de los silicatos mencionados

Propiedades físico químicas del amianto

La estructura fibrosa y cristalina sumada a su composición química le brinda una serie de características a las que debe sus ventajas comerciales: es incombustible, resistente a la temperatura, tensión, abrasión, al ruido, a cáusticos (ácidos y álcalis fuertes) a la electricidad y a los agentes microbianos; es biodegradable y de alta elasticidad.

Usos

Extraída de la mina la roca de asbesto es molida adquiriendo la forma característica de fibras sueltas, micrométricas, flexibles, curvas o rectas según su composición y variedad. Estas fibras (cuya mención de uso en la historia se remonta hasta las culturas más antiguas), han sido comercializadas en forma natural y a granel y usadas en todo el mundo en forma masiva a partir de 1900. La variabilidad en sus propiedades fisicoquímicas, su versatilidad y afinidad con otros materiales (que permiten aglutinarlas o tejerlas) y su bajo costo en el mercado, extendieron su

uso a una amplia gama de insumos industriales que, con un contenido proporcional de asbesto que va del 1 al 100%, elevan el número de productos a más de 3.000. En nuestro país se ha usado el asbesto

- en la industria automotriz, naval, aeronáutica y ferroviaria, (fricción y aislación);
- en la industria del petróleo (aislación) y petroquímica (celdas para electrólisis);
- en centrales eléctricas (aislación);
- en electrodomésticos (aislación contra calor);
- en la industria del caucho, plástico, cartón y acero;
- en la industria farmacéutica, de bebidas y de alimentación (filtros);
- en la industria textil (aislación contra fuego y calor);
- en la construcción

Por su amplitud de uso, encontramos una extensa lista de productos:

Aislamiento ignífugo

- Durante la primera mitad del siglo XX se utilizó con frecuencia la técnica del asbesto proyectado (o *flocage* o *sprayado*) sobre algunas estructuras. El gran contenido de asbesto, mayor al 85%, lo transforma en muy friable y es considerada por tanto una situación de alto riesgo.
- Con el mismo criterio ignífugo (cortafuego) se instalaron en el interior de puertas, tabiques o espacios entre paneles, fibras sueltas (asbesto a granel) como relleno aislante. Con un contenido del 100% de asbesto es muy friable y también una situación de alto riesgo.
- También se construyeron cortinas y telones cortafuegos utilizando un 100% de fibras de asbesto tejidas, muy friables y riesgosas.

Aislamiento térmico

- Con predominio de uso durante la primera mitad del siglo pasado, con una proporción muy alta de fibras de asbesto en su composición (en algunos casos hasta el 100%) y con la finalidad de *calorifugado* (cobertura térmica) se incorporó como mantas y fieltros para revestimiento de calderas, hornos y cañerías de calefacción y vapor en todo tipo de edificios destinados a oficinas, a la industria o a los servicios públicos como hospitales, escuelas, teatros, cárceles, ministerios, etc. Muy friables son consideradas de alto riesgo.
- Fibras prensadas unidas a cartón en placas de aislación térmica para estructuras metálicas como estufas, cocinas, chimeneas, etc. También como placas para la realización de falsos techos, tabiques ligeros. Alto contenido de asbesto, muy friable y altamente riesgoso.
- Tejidas como mantas (para protección de tuberías de vapor o calefacción), como juntas o empaquetaduras trenzadas (para uniones de caños de calefacción) o como cuerdas o trenzas para estanqueidad de puertas de estufas, hornos y calderas. 100% de asbesto, alta friabilidad y riesgo.
- Unidas a plásticos y resinas o como cintas de envoltura para protección de cables y tableros y cajas eléctricos. Con un 10 a un 20% de asbesto, no friable y de riesgo bajo aunque importante durante la manipulación o por deterioro.

Aislamiento acústico

- El *flocage* también se utilizó como aislante acústico en paredes o cielos rasos de salas de máquinas, radios, y teatros. Iguales consideraciones sobre frialdad y riesgo que para cualquier otro asbesto proyectado.
- Con placas o paneles de cartón para paredes, cielos rasos o falsos techos en aislamiento de ruidos de salas de radio y estudios de cine y grabación. Entre 85% y 100 de asbesto, muy friable y alto riesgo.

Revestimiento plástico de pisos

En baldosas o azulejos elásticos, losetas o láminas de plástico vinilo (linóleum) para pisos y sus correspondientes pegamentos con asbesto. Al poseer un contenido menor de asbesto (entre el 10 y el 25%) se consideraron poco friables aunque con un riesgo importante durante la manipulación.

Fibrocimiento

- Chapas onduladas o planas y tejas para techos
- Placas para paneles divisorios y revestimiento de paredes, fachadas, ductos, cerramientos y entrepisos, cielos rasos o falsos techos.
- Caños y canalizaciones para agua corriente de alta presión, bajantes de aguas residuales o líquidos cloacales.
- Conductos para chimeneas
- Tanques para agua y depósitos para agua de sanitarios
- Revestimientos decorativos para jardinería (bancos, mesas, macetas)

Placas decorativas, etc.

El contenido de asbesto en estos productos oscila entre el 10 y el 20% salvo en ductos de aire donde el porcentaje es mayor. No friable y de bajo riesgo normalmente, puede llegar a considerarse de alto riesgo cuando se degrada por viejo, por mala manipulación o por otras causas

Otros usos:

- Como elemento constitutivo de pinturas, barnices, adhesivos, masillas, selladores, con poco asbesto 0.5 al 2%, no friable y de riesgo medio por inadecuada manipulación (cepillado, lijado).
- En morteros y pinturas para revestimientos de protección térmica, ignífuga, recubrimiento de frentes, etc. Con alto contenido de asbesto (hasta un 85%) y posibilidades de alto riesgo por mala manipulación.
- En pavimentos asfálticos.
- En elementos de fricción para frenos de ascensores, parque automotor, etc.
- En filtros y juntas para motores

Si ordenáramos los productos de asbesto instalado de acuerdo a sus características de friabilidad de mayor a menor, tendríamos el siguiente perfil:

Asbesto a granel, asbesto proyectado, asbesto de calorifugado, textil asbesto, cartón asbesto, fibrocemento, plástico asbesto, vinil asbesto, pinturas, masillas, selladores, etc.

Esta clasificación, sin embargo, es solo orientativa para determinar peligrosidad pero no permite establecer per se el porcentaje de riesgo de deterioro, el que estará ligado a otras variables temporales, meteorológicas y de manipulación.

Las tres variedades comerciales usadas en nuestro país han sido la **Amosita** (especialmente en el floccage), la **Crocidolita** (especialmente en el aislamiento térmico e ignífugo) y el **Crisotilo** especialmente en el fibrocemento. En la República Argentina el asbesto-cemento comienza a adquirir importancia por su uso en la industria y construcción a partir de la segunda mitad del

siglo XX, con un pico en la década del 70 y una declinación posterior hasta la desaparición de su comercialización a partir de la prohibición en enero de 2003. No obstante cuando se deba investigar la probabilidad en la existencia de asbesto instalado no debe excluirse ningún objeto o estructura fija o móvil posteriores a su prohibición, ya que en cualquiera de ellas pudieron haberse efectuado reparaciones con materiales conteniendo asbesto.

EFFECTOS SOBRE LA SALUD DE LA EXPOSICIÓN AL ASBESTO

Ver documento Dra. Capone

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Existe importante legislación nacional, en primer lugar nuestra Carta Magna, que refiere directa o indirectamente al asbesto. Asimismo es posible que se generen en un futuro nuevas normas de carácter ampliatorio o en otras jurisdicciones del país en consonancia con la nacional. Este carácter funcional de la normativa establece la necesidad de consultar, en este caso en particular, la existencia de legislación complementaria (nacional o jurisdiccional) que no ha sido cumplida total o parcialmente y de la cual a continuación se detallan como ejemplos:

NORMA	N°	TEMA	URL
Ley	19.587	Higiene y seguridad en el trabajo	https://goo.gl/leVZA9
	24.051	Residuos Peligrosos	https://goo.gl/7R6uQ6
	24.557	Riesgos del trabajo	https://goo.gl/p3yyMC
Decretos Reglamentarios PEN	351/79	Higiene y seguridad en el trabajo	https://goo.gl/zo0nZl
	831/93	Residuos Peligrosos	https://goo.gl/7uTHjA
	170/76	Riesgos del trabajo	https://goo.gl/IDXidi
Decretos PEN	658/96	Lista de enfermedades profesionales	https://goo.gl/GkUAKf
	659/96	Incapacidades laborales	https://goo.gl/Zxi54H
	1444/05	Día nacional de lucha contra el asbesto	https://goo.gl/L4oDKa
Resoluciones MSN	845/00	Prohibición de asbesto anfíbol	https://goo.gl/NvRNmc
	823/01	Prohibición de asbesto crisotilo	https://goo.gl/6DKl9T
Resoluciones Conjuntas	55/00	Crease la Comisión asesora sobre el crisotilo	https://goo.gl/nMFE1A
	148/00		
Resoluciones MADS	185/99	Certificado ambiental anual	https://goo.gl/eWYnyx
	897/02	Residuos peligrosos. Y48	https://goo.gl/yLnG4w
Resoluciones MTESS	577/91	Normas residuos de amianto	https://goo.gl/rFhVBE
	295/03	Higiene y seguridad en el trabajo	https://goo.gl/HKwvNF
Resoluciones SRT	81/19	Sistema de Vigilancia y Control y Listado de Sustancias y Agentes Cancerígenos	https://goo.gl/iXcKYW
	37/10	Exámenes médicos en salud	https://goo.gl/2MkVqZ

Convenios

de Basilea y de Rotterdam

CONSTITUCIÓN NACIONAL

ARTICULO 41

"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos".

Es claro que en el caso que nos ocupa existe una violación del Art. 41.

La peligrosidad del asbesto es bien conocida y no puede aducirse desconocimiento o incertidumbre científica para excusar no haber adoptado medidas que evitaran el daño ambiental grave que se produjo.

Asimismo el Art. 41 exige la obligación de recomponer, es decir volver las cosas a su estado original, hechos que no se han llevado a cabo. Esto sin perjuicio de que la ley o los jueces interpreten que además de recomponer puedan establecer la necesidad de reparar en sentido indemnizatorio.

Es evidente que tampoco hubo información accesible para que la población pudiera tomar decisiones y dar opinión sobre el problema como indica el Art. mencionado.

En el último párrafo el Art. 41 especifica la prohibición de ingresar al territorio nacional residuos actual o potencialmente peligrosos, situación que tampoco fue observada.

Finalmente al reconocerlo como derecho habilita a todos y cada uno de los ciudadanos a interponer acciones de amparo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, los derechos que protegen el ambiente (art. 43 de la Const. Nac.)

LEYES NACIONALES

LEY Nº 19.587/72 DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

El Art. 1 establece su aplicabilidad al medioambiente de trabajo que nos ocupa.

El Art. 3 establece la responsabilidad solidaria del tercero prestador en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

El Art. 4 especifica como objetivos la necesidad de proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores y prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo. INCUMPLIDO

Los Art. 8 y 9 establecen como obligaciones del empleador: la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas; suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal; medidas adecuadas de Higiene y Seguridad en lo relativo a operaciones y procesos de trabajo; instalar equipos necesarios para la renovación del aire y eliminación de gases, vapores y demás impurezas producidas en el curso del trabajo; evitar la acumulación de desechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud; colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones; promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas; INCUMPLIDO CON RESPECTO AL ASBESTO

Ley Nº 24.557/95 RIESGOS DEL TRABAJO

Tanto la prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias. Busca reparar los daños derivados de enfermedades profesionales, promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados y promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras. (Art. 1)

Los empleadores así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. (Art. 4) INCUMPLIDO

Los Artículos 7 a 10 establecen las distintas incapacidades resultantes de una Enfermedad Profesional. Si los trabajadores a los que se les encontró una Enfermedad Profesional por Asbesto no se encuentran actualmente en situación de incapacidad y pueden reintegrarse a tareas que no les demande exposición al asbesto, porque están en su casa sin que se las ART los halla recalificado profesionalmente e incorporado?Cuál es la figura legal contractual en la que se encuentran?

Es función de las Comisiones Médicas de la SRT determinar y resolver esta discrepancia como establece el Art. 21?

En función del cumplimiento del Art. 31 han denunciado las ART ante la SRT los incumplimientos de Metrovias y SBASE de las normas de higiene y seguridad en el trabajo? Mantienen un Registro de siniestralidad de las empresas mencionadas?

Estas han cumplido con las normas de higiene y seguridad? Mantienen un Registro de siniestralidad de las empresas mencionadas?

Y los trabajadores que han informado al empleador los hechos que conozcan relacionados con los riesgos del asbesto, han recibido información y capacitación en materia de prevención de riesgos del asbesto?

La SRT ha controlado el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo supervisando y fiscalizando el funcionamiento de las ART? (Art. 36)

Se cumple con el Art. 42 que establece que la negociación colectiva laboral podrá definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo?.

LEY Nº 24.051/91 RESIDUOS PELIGROSOS

Artículos relevantes:

ARTICULO 2° — Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I

ARTICULO 3° — Prohíbese la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio nacional y sus espacios aéreo y marítimo.

ARTICULO 14. — Será considerado generador, a los efectos de la presente, toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como peligrosos en los términos del artículo 2° de la presente.

ARTICULO 17. — Los generadores de residuos peligrosos deberán:

a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen;

ARTICULO 45. — Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley Nº 17.711.

ARTICULO 47. — El dueño o guardián de un residuo peligroso no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 48. — La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o disposición final.

ARTICULO 55. — Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

ARTICULO 56. — Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años.

Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años.

ARTICULO 57. — Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

ARTICULO 58. — Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la Justicia Federal.

ANEXO I CATEGORIAS SOMETIDAS A CONTROL

Corrientes de desechos Y36 Asbestos (polvo y fibras).

LEY N° 23.922/91 DE RATIFICACIÓN DEL CONVENIO DE BASILEA DE 1989 SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN

CONVENIO DE BASILEA

PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente)

España también es adherente a este Convenio

Por “movimiento transfronterizo” se entiende todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedentes de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado (Art. 2 ítem 3)

Cada Parte tomará las medidas apropiadas para no permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica y/o política que sean Partes, particularmente a países en desarrollo, que hayan prohibido en su legislación todas las importaciones, o si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las Partes en su primera reunión. (Art. 4 ítem 2. inciso e)

Las Partes considerarán que el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos es delictivo. (Art. 4 ítem 3)

Toda Parte adoptará las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio, incluyendo medidas para prevenir y reprimir los actos que contravengan el presente Convenio. (Art. 4 ítem 4)

El Estado de exportación notificará por escrito, o exigirá al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación, a la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. (Art. 6 ítem 1)

A los efectos del presente Convenio, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos realizado: sin notificación o sin el consentimiento de un Estado interesado se considerará tráfico ilícito.

Al ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un estado u organización de integración política y/o económica podrá declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin acuerdo especial, respecto de cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, la sumisión de la controversia: a) a la Corte Internacional de Justicia y/o b) a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo VI. (Art 9 ítem 1)

El convenio Incorpora en su Anexo I de CATEGORIAS DE DESECHOS QUE HAY QUE CONTROLAR a desechos que tengan como constituyentes a asbesto (polvo y fibras) con la nomenclatura **Y36**

LEY 25278/00 APRUEBASE EL CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL,

Es un Procedimiento de Consentimiento Informado Previo para Ciertos Químicos Peligrosos y Plaguicidas en el Comercio Internacional que fue firmado en 1998 y entrada en vigencia en 2004 . La primera reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Róterdam tuvo lugar del 20 al 24 de septiembre de 2004 en Ginebra.

España también es adherente

El Convenio representa un paso importante para garantizar la protección de la población y el medio ambiente de todos los países de los posibles peligros que entraña el comercio productos químicos altamente peligrosos...impidiendo la importación no deseada de productos químicos peligrosos, en particular, en los países en desarrollo.

El procedimiento de CFP es un mecanismo para obtener y difundir oficialmente las decisiones de la Partes importadoras acerca de si desean recibir en el futuro expediciones de los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio y para garantizar el cumplimiento de esas decisiones por las Partes exportadoras.

En la notificación de exportación se recuerda a la Parte importadora que va a recibir un producto químico que ha sido prohibido o rigurosamente restringido en la Parte exportadora. Entre los Productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio y sujetos al Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo se encuentran los asbestos anfíboles (actinolita, antofilita, amosita, crocidolita, tremolita)

LEY Nº 21.663/77 Apruébase el Convenio sobre la prevención y el control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos Convenio OIT 139/74.

Convenio 139

Se había procurado con anterioridad que se substituyan las sustancias y agentes cancerígenos a que puedan estar expuestos los trabajadores durante su trabajo por sustancias o agentes no cancerígenos, o por sustancias o agentes menos nocivos, como exige el Art. 2 del Convenio?

Se ha procurado que el número de trabajadores expuestos a las sustancias o agentes cancerígenos y la duración y los niveles de dicha exposición se reduzcan al mínimo compatible con la seguridad como también exige el Art. 2 del Convenio?

Se han adoptado medidas para que los trabajadores que han estado, están o corren el riesgo de estar expuestos a sustancias o agentes cancerígenos reciban toda la información disponible sobre los peligros que presentan tales sustancias y sobre las medidas que hayan de aplicarse?. (Art 4)

Se han adoptado medidas para asegurar que se proporcionen a los trabajadores los exámenes médicos, durante el empleo o después del mismo, que sean necesarios para evaluar la exposición o el estado de su salud en relación con los riesgos profesionales?. (Art. 5)

DECRETOS P.E.N.

DECRETO Nº 351/79 HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Reglamentase la Ley Nº 19.587/79 y derogase el Anexo aprobado por Decreto Nº 4.160/73.

Artículo 1º — Aprobar la reglamentación de la Ley Nº 19.587, contenida en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII que forman parte integrante del presente Decreto.

ANEXO I TITULO III Características Constructivas de los Establecimientos

Artículo 42

Se han previsto condiciones de higiene y seguridad en las construcciones e instalaciones, en las formas, en los lugares de trabajo y en el ingreso, tránsito y egreso del personal, tanto para los momentos de desarrollo normal de tareas como para las situaciones de emergencia?. NO

Artículo 51

Existen vestuarios adecuados y equipados con armarios individuales para cada uno de los obreros del establecimiento?. Y en aquellos lugares donde se realizan procesos o se manipulen sustancias tóxicas como el asbesto, los armarios individuales son dobles, con uno destinado a la ropa de calle y el otro a la de trabajo?. NO

ANEXO III sustituido por art. 4º de la Resolución Nº295/2003 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social:

Art. 4º — Sustituir el ANEXO III del Decreto Nº 351/79, modificado por la Resolución M.T.S.S. Nº 444/91, por los valores contenidos en el ANEXO IV que forma parte integrante de la presente.

ANEXO IV

INTRODUCCION A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS

Los valores CMP (Concentración máxima permisible ponderada en el tiempo representan condiciones por debajo de las cuales **se cree que casi todos** los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente día tras día a la acción de tales concentraciones sin sufrir efectos adversos para la salud.

Sin embargo, dada la gran variabilidad en la susceptibilidad individual, es posible que un pequeño porcentaje de trabajadores experimenten malestar ante algunas sustancias a concentraciones iguales o inferiores al límite umbral, mientras que un porcentaje menor puede resultar afectado más seriamente por el agravamiento de una condición que ya existía anteriormente o por la aparición de una enfermedad profesional. Fumar tabaco es perjudicial por varias razones. El hecho de fumar puede actuar aumentando los efectos biológicos de los productos químicos que se encuentran en los puestos de trabajo y puede reducir los mecanismos de defensa del organismo contra las sustancias tóxicas.

Algunas personas pueden ser también hipersusceptibles o de respuesta inesperada a algunos productos químicos de uso industrial debido a factores genéticos, edad, hábitos personales (tabaco, alcohol y uso de otras drogas), medicación o exposiciones anteriores que les han sensibilizado. Tales personas puede que no estén protegidas adecuadamente de los efectos adversos para su salud a ciertas sustancias

químicas a concentraciones próximas o por debajo del CMP. El médico de empresa (médico del trabajo) debe evaluar en estos casos la protección adicional que requieren estos trabajadores.

Los valores CMP se basan en la información disponible obtenida mediante la experiencia en la industria, la experimentación humana y animal, y cuando es posible, por la combinación de las tres. La base sobre la que se establecen los valores CMP puede diferir de una sustancia a otra, para unas, la protección contra el deterioro de la salud puede ser un factor que sirva de guía, mientras que para otras la ausencia razonable de irritación, narcosis, molestias u otras formas de malestar puede constituir el fundamento para fijar dicho valor. Los daños para la salud considerados se refieren a aquellos que disminuyen la esperanza de vida, comprometen la función fisiológica, disminuyen la capacidad para defenderse de otras sustancias tóxicas o procesos de enfermedad, o afectan de forma adversa a la función reproductora o procesos relacionados con el desarrollo.

La cantidad y la naturaleza de la información disponible para el establecimiento de un valor CMP varían de una sustancia a otra.

Estos límites están destinados a ser utilizados en la práctica de la higiene industrial como directrices o recomendaciones para el control de riesgos potenciales para la salud en el puesto de trabajo y no para ningún otro uso como, por ejemplo, para la evaluación o el control de las molestias de la contaminación atmosférica para la comunidad, la estimación del potencial tóxico de la exposición continua e interrumpida u otros períodos de trabajo prolongados o como prueba de la existencia o inexistencia de una enfermedad o un estado físico.

Estos valores límite se deben usar como directrices para la implantación de prácticas adecuadas. Aunque no se considera probable que se produzcan efectos adversos graves para la salud como consecuencia de la exposición a concentraciones límite, la mejor práctica es mantener las concentraciones de toda clase de contaminantes atmosféricos tan bajas como sea posible.

Está admitido que factores físicos, tales como el calor, la humedad, la presión, etc. pueden aumentar la agresión a la que se ve sometido el cuerpo, por lo que pueden producirse alteraciones en los efectos derivados de la exposición a un valor límite.

La mayoría de estos factores actúan negativamente aumentando la respuesta tóxica de una sustancia. Aunque la mayoría de los valores límites llevan incorporados factores de incertidumbre para proteger contra los efectos adversos ante desviaciones moderadas de los medios ambientales normales, los factores de incertidumbre de la mayoría de las sustancias no alcanzan una magnitud que justifique cubrir las desviaciones fuertes.

Así, por ejemplo, el trabajo continuo fuerte a temperaturas por encima de los 25°C Temperatura de globo húmedo, o la realización de más de 25% de horas extraordinarias a lo largo de la semana laboral, podrían considerarse como desviaciones fuertes.

En tales casos, hay que actuar con prudencia al efectuar los reajustes adecuados de los valores límite.

APENDICES ADOPTADOS: Carcinogenicidad

Es conocido el incremento en la preocupación pública sobre los productos o procesos que causan o contribuyen al aumento del riesgo de cáncer en los trabajadores. Las categorías de la carcinogenicidad son las siguientes:

A1 - Carcinógenos confirmados en el humano: el agente es carcinógeno en los humanos de acuerdo con el peso de la evidencia de los estudios epidemiológicos.

La exposición a los carcinógenos debe ser mínima. Los trabajadores expuestos a los carcinógenos encuadrados en A1 deben estar equipados adecuadamente para eliminar virtualmente toda exposición al carcinógeno.

Hasta aquí el texto de la normativa pero sabemos que para los carcinógenos no existe un valor límite umbral, razón por la cual los VMP fueron disminuyendo con el correr de los años.

El primer registro para el asbesto lo encontramos con El decreto 4160/73 que fue el primer reglamentario de la 19587 y daba como valores tentativos para el asbesto (todos los tipos) 5 f/cc . En 1979 paso a valores recomendados para el Decreto 351.

Sin embargo en 1991 la Resolución M.T.S.S. Nº 444 modificó el ANEXO III del Decreto Nº 351/79 y estableció para Crocidolita 0.2f/cc., para amosita 0.5 f/cc. y para crisotilo y demás variedades 2 f/cc.

Finalmente la Resolución 295/03 baja nuevamente esos valores señalando como VMP 0.1 f/cc. Para todas las variedades de asbesto.

Estos valores no han sido modificados desde hace mas de 15 años pero lo lógico es suponer que cuando se modifiquen sea a la baja. Algunos países de Europa como Francia cambiaron su VMP en 2015 de 0.1 a 0.01 f/cc. aire ya que la tendencia es eliminar toda exposición al carcinógeno.

CAPITULO 11 Ventilación

Artículo 67. — Si existiera contaminación de cualquier naturaleza o condiciones ambientales que pudieran ser perjudiciales para la salud, tales como polvos en el aire, la ventilación contribuirá a mantener permanentemente en todo el establecimiento las condiciones ambientales y en especial la concentración adecuada de oxígeno y la de contaminantes dentro de los valores admisibles y evitará la existencia de zonas de estancamiento. INCUMPLIDO

Artículo 68. — Cuando por razones debidamente fundadas ante la autoridad competente no sea posible cumplimentar lo expresado en el artículo precedente, ésta podrá autorizar el desempeño de las tareas con las correspondientes precauciones, de modo de asegurar la protección de la salud del trabajador. INCUMPLIDO

Artículo 70. — Los equipos de tratamiento de contaminantes, captados por los extractores localizados, deberán estar instalados de modo que no produzcan contaminación ambiental durante las operaciones de descarga o limpieza. Si estuvieran instalados en el interior del local de trabajo, éstas se realizarán únicamente en horas en que no se efectúan tareas en el mismo. INCUMPLIDO

ANEXO VII CAPITULO 17 Trabajos con Riesgos Especiales

Artículo 145. — Los establecimientos en donde se fabriquen, manipulen o empleen sustancias susceptibles de producir polvos y que pongan en peligro la salud o vida de los trabajadores, estarán sujetos a las prescripciones que se detallan en este capítulo. En los procesos de fabricación se emplearán las sustancias menos nocivas.

Su almacenamiento, manipulación o procesamiento se efectuará en lugares aislados, destinando personal adiestrado y capacitado para su manejo y adoptando las máximas medidas de seguridad. INCUMPLIDO

La utilización de estas sustancias, se realizará en circuitos cerrados a fin de impedir su difusión al medio ambiente laboral en cualquiera de sus estados, de no ser ello posible se captarán en su origen y se proveerá al lugar de un sistema de ventilación de probada eficacia como medida complementaria, para

mantener un ambiente adecuado tratando asimismo de evitar la contaminación del medio ambiente exterior. INCUMPLIDO

Artículo 147. — En los establecimientos en que se procesen sustancias perjudiciales para la salud de los trabajadores, en forma de polvos u otras capaces de generarlos y fibras de cualquier origen, se captarán y eliminarán por el procedimiento más eficaz. INCUMPLIDO

Artículo 149. — En los establecimientos en donde se fabriquen, manipulen o empleen las sustancias enumeradas en el artículo 145, se instalarán dispositivos de alarma acústicos y visuales a fin de advertir a los trabajadores en caso de riesgo. INCUMPLIDO

Los establecimientos, para facilitar su limpieza deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Paredes, techos y pavimentos lisos e impermeables, sin presentar soluciones de continuidad. NO
2. Pisos con declives hacia canaletas de desagües a fin de impedir la acumulación de líquidos y permitir su fácil escurrimiento. NO
3. Ventilados adecuadamente y con dispositivos de seguridad, que eviten el escape de elementos nocivos a los lugares de trabajo próximos y al medio ambiente exterior. NO
4. Mantenedos en condiciones higiénicas, a efectos de evitar los riesgos inherentes a las sustancias empleadas. NO

TITULO VI Protección Personal del Trabajador CAPITULO 19 Equipos y Elementos de Protección Personal

Artículo 202. — Los trabajadores expuestos a sustancias tóxicas, irritantes o infectantes, estarán provistos de ropas de trabajo y elementos de protección personal adecuados al riesgo a prevenir. INCUMPLIDO

2. Al abandonar el local en que sea obligatorio su uso, por cualquier motivo, el trabajador deberá quitarse toda ropa de trabajo y elemento de protección personal. INCUMPLIDO

4. Queda prohibido retirar estos elementos del establecimiento, debiéndoselos guardar en el lugar indicado. INCUMPLIDO

Artículo 203. — Cuando exista riesgo de exposición a sustancias irritantes, tóxicas o infectantes, estará prohibido introducir, preparar o consumir alimentos, bebidas y tabaco. Los trabajadores expuestos, serán instruidos sobre la necesidad de un cuidadoso lavado de manos, cara y ojos, antes de ingerir alimentos, bebidas o fumar y al abandonar sus lugares de trabajo, para ello dispondrán dentro de la jornada laboral de un período lo suficientemente amplio como para efectuar la higiene personal sin dificultades. Los trabajadores serán capacitados de acuerdo a lo establecido en el capítulo 21, acerca de los riesgos inherentes a su actividad y condiciones para una adecuada protección personal. INCUMPLIDO

TITULO VII Selección y Capacitación del Personal CAPITULO 21 Capacitación

Artículo 213. — Todo establecimiento deberá entregar, por escrito a su personal, las medidas preventivas tendientes a evitar las enfermedades profesionales y accidentes del trabajo. INCUMPLIDO

DECRETO P.E.N. 1338/96

Establécense las funciones que deberán desarrollar los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de Medicina del Trabajo. Deróganse los Títulos II y VIII del Anexo I del decreto N° 351/79.

Resolución SRT 905/15

Modifica el Decreto N° 1.338/96

DECRETO P.E.N. 1444/05

DECLARASE EL 1º DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL ASBESTO".

DECRETO P.E.N 170/96 RIESGOS DEL TRABAJO REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 24.557.

Art. 16. — (Reglamentario del artículo 31, punto 1, inciso a) de la Ley N° 24.557) — Cuando el empleador afiliado no cumpla en tiempo y forma con las obligaciones establecidas en el artículo 9º del presente Decreto la aseguradora notificará a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de verificado el hecho.

Art. 18. — (Reglamentario del artículo 31, punto 1, inciso e) de la Ley N° 24.557) — Las aseguradoras deberán brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores afiliados, en las siguientes materias:

- a) Determinación de la existencia de riesgos y sus potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores en el o los establecimientos del ámbito del contrato.
- b) Normativa vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo.
- c) Selección de elementos de protección personal.
- d) Suministro de información relacionada a la seguridad en el empleo de productos químicos y biológicos.

Art. 19. — Las aseguradoras deberán realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo. A tal fin deberán:

- a) Vigilar la marcha del Plan de Mejoramiento en los lugares de trabajo, dejando constancia de sus visitas y de las observaciones efectuadas en el formulario que a tal fin disponga la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.
- b) Verificar el mantenimiento de los niveles de cumplimiento alcanzados con el Plan de Mejoramiento.
- c) Brindar capacitación a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos.
- d) Promover la integración de comisiones paritarias de riesgos del trabajo y colaborar en su capacitación. INCUMPLIDO

Art. 26. — Las aseguradoras serán auditadas técnicamente por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, respecto de las obligaciones que les impone la Ley sobre Riesgos del Trabajo y el presente Decreto. INCUMPLIDO?

Art. 30. — (Reglamentario del artículo 31, punto 3 de la Ley N° 24.557) — Los trabajadores tendrán las siguientes obligaciones:

- g) Informar al empleador de todo hecho o circunstancia riesgosa inherente a sus puestos de trabajo y al establecimiento en general. CUMPLIDA Y NO TOMADA EN CUENTA POR UN LARGO PERIODO DE TIEMPO

Art. 31. — Los trabajadores o sus representantes podrán denunciar ante la aseguradora, si correspondiere, o ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo los incumplimientos en los que incurra el empleador y las violaciones a las normas de higiene y seguridad en el trabajo que se produzcan en el establecimiento. CUMPLIDO

DECRETO 658/96 APRUEBASE EL LISTADO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6º, INCISO 2, DE LA LEY Nº 24.557.

ANEXO I

AGENTE: ASBESTO

ENFERMEDADES PROFESIONALES

- ASBESTOSIS:
- LESIONES PLEURALES BENIGNAS:
 - sin o con modificaciones funcionales respiratorias;
 - placas pleurales, sin o con calcificaciones, parietales, diafragmáticas y mediastínicas
 - placas pericárdicas;
 - engrosamiento pleural bilateral, sin o con irregularidades del diafragma.
- MESOTELIOMA MALIGNO PRIMITIVO: de la pleura, del peritoneo o del pericardio.
- CANCER BRONCOPULMONAR PRIMITIVO

Lista de actividades donde se puede producir la exposición:

Trabajos que exponen a la inhalación de las fibras de asbesto, en especial:

Manipulación y uso del asbesto bruto en las operaciones de fabricación y de utilización de: asbesto-cemento, asbesto-plástico, asbesto-goma, cardado, hilado, tejido y confección de artículos de asbesto-textil, cartón, papel y fieltro de asbesto, hojas y empaquetaduras de asbesto, cintas y pastillas de frenos, discos de embrague, productos moldeados y aislantes.

Aplicación, destrucción y eliminación de productos y artículos de asbesto o que lo contienen para aislación térmica, mantenimiento de aislación térmica con asbesto, raspado y eliminación del asbesto en las construcciones, demolición de edificios que lo contienen.

La invocación de incapacidades preexistentes al inicio del vínculo laboral deberá acreditarse mediante el examen preocupacional confeccionado con arreglo a los requisitos exigidos por la Ley de Riesgos del Trabajo y demás normas aplicables. Cuando el examen no se hubiera realizado, y se demuestre la realización de actividades habituales con sujeción a las condiciones de exposición se presumirá la vinculación causal con el trabajo,

DECRETO PEN 659/96 APRUEBASE LA TABLA DE EVALUACION DE INCAPACIDADES LABORALES.

Artículo 1º — Apruébase la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales que como ANEXO I forma parte integrante del presente.

ANEXO I (Anexo sustituido por art. 2º del Decreto N° 49/2014 B.O. 20/1/2014)

TABLA DE EVALUACION DE LAS INCAPACIDADES LABORALES LEY Nº 24.557

SISTEMA RESPIRATORIO : Las lesiones del sistema Respiratorio que serán evaluadas, son las que deriven de las enfermedades profesionales que figuren en el Listado.

Los criterios para evaluar la incapacidad respiratoria causada por NEUMOCONIOSIS FIBROGENICA se basan fundamentalmente en el compromiso funcional.

En las Neumoconiosis se encuentra disminución del CV y VR, VEF 1 y CVR normal y VEF/1 NO disminuido

Las Adherencias y retracciones cicatrizales sin compromiso funcional respiratorio se consideran SIN INCAPACIDAD

DECRETO PEN 831/93 REGLAMENTACIÓN DE LA LEY Nº 24.051.

Art. 9° - La SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO está facultada para rechazar la solicitud de inscripción en el Registro, suspender, cancelar o inhabilitar la misma, cuando la información técnica de que disponga, le permita suponer que podrían existir situaciones pasibles de sanción en los términos del capítulo VIII (artículos 49 a 54) de la Ley 24.051.

Art. 14. - Toda persona física o jurídica que genere residuos, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, está obligada a verificar si los mismos están calificados como peligrosos en los términos del artículo 2° de la Ley 24.051, de acuerdo al procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación.

5) Generadores de Residuos Sólidos de Alta Peligrosidad: Son aquellos generadores de residuos de alta peligrosidad que acumulen una cantidad de residuos mayor a UN (1) Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del DOS POR CIENTO (2%).

Art. 17. - Juntamente con la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, el generador deberá presentar un plan de disminución progresiva de generación de sus residuos, en tanto dicho plan sea factible y técnicamente razonable para un manejo ambientalmente racional de los mismos.

Toda infracción a lo arriba dispuesto será reprimida por la Autoridad de Aplicación, con las sanciones establecidas en el artículo 49 de la ley.

Art. 57. - Las personas físicas que conformen la persona jurídica en cuestión, responderán solidaria y personalmente por los hechos que se les imputaren.

Art. 59. - La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, dependiente de la Presidencia de la Nación, en su carácter de organismo de más alto nivel con competencia en el área de la política ambiental, es la Autoridad de Aplicación de la ley 24.051 y el presente reglamento.

Art. 60. - Sin perjuicio de las competencias establecidas en el artículo 60 de la ley, la Autoridad de Aplicación está facultada para:

1) Ejercer por sí o por delegaciones transitorias en otros organismos, el poder de policía y fiscalización en todo lo relativo a residuos peligrosos y a toda otra sustancia contaminante del ambiente, desde la producción hasta la disposición final de los mismos.

3) Informar a través de los medios masivos de comunicación, sobre la actividad y efectos de generadores, transportadores, manipuladores y/o tratantes o disponentes de residuos peligrosos.

La Ley N° 24.051 y el presente reglamento se complementan con el Convenio de Basilea para el control de movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, ratificado recientemente por nuestro país, por el cual cada parte se obliga a: reducir el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, no permitir la exportación a países que hayan prohibido la importación, no exportar a estados que no sean parte y no exportar para su eliminación en la zona situada al sur del paralelo 60° de latitud sur.

Dicho Convenio establece un novedoso mecanismo de notificación interestatal por el que se controlaría en forma eficaz todo el trayecto de los residuos peligrosos, introduciendo, además, un sistema automático de reimportación cuando existan falencias en la disposición final en el país receptor. Su cumplimiento en nuestro país deberá ser observado y controlado por la Autoridad de Aplicación.

Decreto PEN 591/2019

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 4º del Decreto N° 181 del 24 de enero de 1992, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Asimismo, también se considerará residuo a todo material, sustancia u objeto que pretenda ser importado o introducido en el mismo estado en que fuera desechado por el generador, y/o sea ofrecido a nuestro país tanto en forma gratuita o abonando una prima para su reciclado, tratamiento o disposición final.”

RESOLUCIONES MINISTERIALES

RESOLUCIÓN MINISTERIO DE SALUD 845/2000

Artículo 1° — Prohíbese en todo el territorio del país la producción, importación, comercialización y uso de fibras de Asbesto variedad Anfíboles (Crocidolita, Amosita, Actinolita, Antofilita y Trimolita) y productos que las contengan.

RESOLUCIÓN MINISTERIO DE SALUD 823/2001

Artículo 1° — Prohíbese en todo el territorio del país la producción, importación, comercialización y uso de fibras de Asbesto variedad Crisotilo y productos que las contengan, a partir del 1° de enero de 2003.

RESOLUCIÓN MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 577/91

Artículo 1º — Aprobar la norma para uso, manipuleo y disposición del amianto y sus desechos, que integra la presente.

NORMA SOBRE USO, MANIPULEO Y DISPOSICION DEL AMIANTO Y SUS DESECHOS

VIII. — LOCALES E INSTALACIONES

— Características edilicias: los locales que se construyan deberán contar con pisos y paredes de superficies lisas y no porosas para evitar la deposición de polvo y/o fibras de amianto y facilitar su limpieza. INCUMPLIDO

Los locales ya existentes deberán adecuar sus instalaciones de acuerdo a lo establecido precedentemente en un plazo máximo de 3 (tres) años. INCUMPLIDO

Los pisos que se encuentren con grietas o roturas deberán repararse inmediatamente en forma adecuada. INCUMPLIDO

Se deberán habilitar locales destinados exclusivamente para comedor. INCUMPLIDO

Se deberán mantener en adecuadas condiciones de higiene los locales e instalaciones de trabajo. INCUMPLIDO

Se deberán mantener libres de polvo y/o fibras de amianto todas las maquinarias, equipos e instalaciones, así como también superficies internas del edificio. INCUMPLIDO

La limpieza deberá efectuarse mediante aspiración eficaz que evite presencia de polvo y/o fibras de amianto y/o la liberación de éste al lugar de trabajo y al medio ambiente circundante. Las aspiraciones deberán contar con los tubos de prolongación en las circunstancias que así lo requieran. Se prohíbe terminantemente la limpieza por barrido o sopleado. La limpieza podrá efectuarse por vía húmeda (lavado) siempre que se recojan los efluentes para evitar la dispersión de fibras y/o polvo de amianto al ambiente. INCUMPLIDO

Los trabajadores que efectúen la limpieza en las condiciones mencionadas en el punto precedente deberán utilizar igualmente ropa y equipo de protección respiratoria adecuado. Dicha tarea deberá realizarse en ausencia de otros trabajadores. INCUMPLIDO

Los pisos y paredes deberán limpiarse con una periodicidad tal que impida la acumulación de polvo y/o fibras de amianto. INCUMPLIDO

Las máquinas y/o equipos deberán limpiarse al terminar cada turno de trabajo. INCUMPLIDO

IX. — MEDIDAS DE PREVENCIÓN TÉCNICA, ORGANIZACIÓN Y METODOLOGÍA DEL TRABAJO

En aquellos casos que resulte factible técnicamente, el amianto deberá ser sustituido por otros materiales de comprobada menor toxicidad. INCUMPLIDO

Las medidas de prevención contendrán acciones en los ámbitos de manipulación mecánica, ventilación y metodología del proceso industrial. INCUMPLIDO

Manipulación mecánica: deberá adoptarse la misma de modo de evitar la intervención del trabajador en tareas con riesgo de exposición al amianto. Asimismo su implementación se realizará de manera tal que no se incremente la concentración de fibras en el ambiente general de trabajo. INCUMPLIDO

Se prohíbe la pulverización de todas las formas de amianto. INCUMPLIDO

Ventilación:

* Toda fuente emisora de contaminación deberá contar con dispositivos de aspiración localizada, que impidan la liberación de fibras de amianto al medio ambiente de trabajo. INCUMPLIDO

* El aire aspirado deberá ser eficientemente filtrado previo a su eliminación al medio ambiente exterior. INCUMPLIDO

Cuando el aire sea devuelto al medio ambiente de trabajo, se debe asegurar que el mismo se encuentre libre de fibras de amianto. INCUMPLIDO

* La aspiración localizada deberá estar acompañada por medidas de ventilación que aseguren que el aire que ingresa el ambiente de trabajo no provoque turbulencia, se encuentre limpio y exento de fibras de amianto. Todo sistema filtrante deberá estar sujeto a frecuentes medidas de mantenimiento correctivo y preventivo, que aseguren su correcto funcionamiento. INCUMPLIDO

XI. — ETIQUETADO Y SEÑALIZACIÓN

Las señalizaciones serán ubicadas en los locales en donde se trabaje con amianto, en lugar visible y de fácil lectura, y serán mantenidas limpias y en perfecto estado de conservación, renovándose cuando se deterioren. INCUMPLIDO

XII. — INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Se deberá entregar a los trabajadores, información escrita sobre todos los riesgos que entraña la exposición al amianto debiendo quedar debida constancia de su recepción. INCUMPLIDO

El empleador tendrá la obligación de realizar un programa de capacitación dirigida a los 3 niveles (superior, intermedio y operativo), dictado por profesionales calificados en la materia con el objeto de asegurar que todo el personal involucrado conozca los riesgos laborales, normas de procedimiento,

limpieza y transporte, así como el uso correcto de las ropas y equipo de protección personal. INCUMPLIDO

Los trabajadores de las empresas contratistas, subcontratistas y de los lavaderos de ropa contaminada, deberán estar informados y capacitados respecto de todos los riesgos que entraña el empleo del amianto en todas sus formas, de acuerdo a lo establecido en la presente Norma. INCUMPLIDO

Aquellos trabajadores en los que se detecte patología asociada a la exposición al amianto, serán retirados de su puesto de trabajo y asignados a lugares sin exposición e informados de los resultados de los estudios realizados, debiendo quedar constancia por escrito de su recepción. INCUMPLIDO

XIV. — INDUMENTARIA DE TRABAJO

— El empleador deberá encargarse del lavado de la ropa de trabajo y de protección en condiciones que no originen polución durante su manipulación, transporte y lavado. INCUMPLIDO

— La frecuencia de lavado será como mínimo una vez a la semana. INCUMPLIDO

— Cuando el lavado sea efectuado por terceros la ropa deberá ser remitida en bolsas plásticas cerradas y etiquetadas de acuerdo con el modelo de esta Norma, y el contratista será informado de las precauciones a tener en cuenta. INCUMPLIDO

— Se prohíbe el lavado de la ropa de trabajo y/o de protección por parte de los trabajadores en sus domicilios. INCUMPLIDO

XV. — ELEMENTOS DE PROTECCION RESPIRATORIA

— El empleador deberá proveer a los trabajadores de máscaras de protección respiratoria específica para amianto y en cantidad suficiente para su reemplazo al término de su vida útil, la que deberá ser controlada y supervisada por el Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, conjuntamente con el Servicio de Medicina del Trabajo. INCUMPLIDO

— Previo al ingreso a los vestuarios, baños y/o comedor, los trabajadores desempolven mediante aspiración sus máscaras de protección respiratoria al igual que sus ropas de trabajo, procediendo luego al lavado obligatorio de sus manos. INCUMPLIDO

XVI. — VESTUARIOS Y BAÑOS

— En todos los casos donde se utilice amianto o mezclas que lo contengan, las instalaciones deberán contar con vestuarios separados que permitan guardar la ropa contaminada aparte de la ropa de calle. INCUMPLIDO

— Previo al ingreso a los baños y/o vestuarios donde se guarda la ropa contaminada, deberá contarse con aspiradores para su desempolvado preliminar. INCUMPLIDO

— Entre los vestuarios donde se guarda la ropa contaminada y los que se guarda la ropa de calle deberá haber cuartos con duchas y lavabos, los que deberán higienizarse por lo menos dos (2) veces a la semana. INCUMPLIDO

— Los vestuarios donde se guarda la ropa contaminada deberán higienizarse por aspiración o lavado por lo menos una (1) vez a la semana. INCUMPLIDO

— Los vestuarios y baños de los trabajadores expuestos al amianto, deberán estar separados de los de otros trabajadores no expuestos al mismo. INCUMPLIDO

RESOLUCIÓN MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL 295/03

Modificación del Decreto N° 351/79. Déjase sin efecto la Resolución N° 444/ 91-MTSS.

Establece como VMP para el asbesto y todas sus formas 0.1 f/cc aire Como Notaciones: A1 y como efectos críticos: Asbestosis – Cáncer

RESOLUCIÓN SRT 415/02

Artículo 1º — Dispónese el funcionamiento del "Registro de Sustancias y Agentes Cancerígenos" en el ámbito de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO el que se registrará por las normas contenidas en la presente Resolución.

Art. 2º — Actualízase el listado de sustancias y agentes cancerígenos del Anexo I de la Disposición D.N.H.S.T. N° 01/95, que como ANEXO I integra la presente Resolución.

Art. 3º — Apruébase el Formulario de Inscripción en el "Registro de Sustancias y Agentes Cancerígenos" y su Instructivo correspondiente, que como ANEXO II integra la presente Resolución y que reemplaza al anterior.

Art. 4º — Los empleadores que produzcan, importen, utilicen, obtengan en procesos intermedios, vendan y/o cedan a título gratuito las sustancias o agentes que se enumeran en el ANEXO I de la presente, deberán estar inscriptos en el "Registro de Sustancias y Agentes Cancerígenos" de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, cuyo formulario se agrega como Anexo II de la presente Resolución. INCUMPLIDO

Art. 5º — La inscripción de los empleadores dispuesta en el artículo precedente, se efectuará por medio de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. INCUMPLIDO

Art. 6º — Los formularios del Anexo II, deberán ser presentados con carácter de declaración jurada, anualmente antes del 15 de abril, con la información correspondiente al año calendario anterior, ante las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, según corresponda, conforme lo estipulado en el artículo 5º de la presente Resolución. INCUMPLIDO

Art. 9º — Los Empleadores deberán conservar las Historias Clínicas de los trabajadores potencialmente expuestos, por un período de CUARENTA (40) años luego del cese de la actividad laboral de los mismos. INCUMPLIDO

Art. 10. — Cualquier incumplimiento a la presente Resolución, tanto por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo como de los empleadores, será pasible de sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1. de la Ley N° 24.557, y lo normado en el Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 25.212.

ANEXO I LISTADO DE SUSTANCIAS Y AGENTES CANCERIGENOS

Los agentes, mezclas o exposiciones circunstanciales que se detallan a continuación son carcinogénicas para los humanos (IARC – Grupo 1):

— Amianto

Se ha informado la cantidad anual de sustancias utilizadas y su modo de empleo? NO

Se ha informado la cantidad de trabajadores permanentes y no permanentes y listado de los mismos discriminados por sector y su antigüedad? NO

Se ha adjuntado el material impreso que se distribuye a los trabajadores como información? NO

Se realizaron estudios para el reemplazo de las sustancias utilizadas? SE DESCONOCE

Existen posibilidades para la sustitución de las mismas?. SI

Se detallaron las Medidas adoptadas para minimizar la exposición a las sustancias utilizadas?. NO

RESOLUCIÓN SRT 81/19

ARTÍCULO 1°.- Créase en el ámbito de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) el Sistema de Vigilancia y Control de Sustancias y Agentes Cancerígenos, en adelante S.V.C.C..

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el “Listado de Sustancias y Agentes Cancerígenos” que como Anexo I, IF-2019-87690501-APN-GP#SRT, integra la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el “Procedimiento para informar la presencia de Sustancias y Agentes Cancerígenos” que como Anexo II, IF-2019-88056241-APN-GP#SRT, integra la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el “Listado de Códigos de Agentes de Riesgo” que como Anexo III IF-2019-8769049-APN-GP#SRT, integra la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Establécese la obligatoriedad de la inscripción en el S.V.C.C. de todos los empleadores que en sus establecimientos produzcan, importen, utilicen, obtengan en procesos intermedios, vendan y/o cedan a título gratuito las sustancias o agentes que se enumeran en el Anexo I IF-2019-87690501-APN-GP#SRT de la presente, así como todos aquellos que en función de sus procesos productivos, actividades económicas o con motivo de circunstancias medioambientales, estén alcanzados por las previsiones del Anexo II IF-2019-88056241-APN-GP#SRT de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que la inscripción de los empleadores en el S.V.C.C. deberá efectuarse por medio de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), con contrato vigente con el empleador, de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo II IF-2019-88056241-APN-GP#SRT de la presente resolución.

ARTÍCULO 15.- Deróganse las Resoluciones S.R.T. N° 415 de fecha 21 de octubre de 2002,

ARTÍCULO 16.- La presente resolución entrará en vigencia el **primer día hábil del año 2020**, con excepción de lo dispuesto en los artículos 4° y 10, los que entrarán en vigencia el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial.

Anexo I Listado de Sustancias y Agentes Cancerígenos

ESOP 40031 Asbesto en todas sus formas incluyendo las sustancias minerales por ej. talco y vermiculita conteniendo asbesto también deben considerarse carcinógenas para los seres humanos

Anexo II Procedimiento para informar la presencia de Sustancias y Agentes Cancerígenos

RESOLUCIÓN SRT 37/2010

Establécense los exámenes médicos en salud que quedarán incluidos en el sistema de riesgos del trabajo.

Art. 3º 1. Los exámenes periódicos tienen por objetivo la detección precoz de afecciones producidas por aquellos agentes de riesgo determinados por el Decreto Nº 658/96 a los cuales el trabajador se encuentre expuesto con motivo de sus tareas, con el fin de evitar el desarrollo de enfermedades profesionales.

2. La realización de estos exámenes es obligatoria en todos los casos en que exista exposición a los agentes de riesgo antes mencionados,

3. La realización del examen periódico es responsabilidad de la A.R.T.

5. Los empleadores afiliados deberán suministrar a la A.R.T., la nómina de trabajadores expuestos a cada uno de los agentes de riesgo, al momento de la afiliación a una A.R.T. o de la renovación del contrato.

Art. 4º — Exámenes previos a la transferencia de actividad: objetivos, supuestos y contenidos.

4. Cuando el cambio de tareas conlleve el cese de la eventual exposición a los agentes de riesgo antes mencionados, el examen previsto en este artículo tendrá carácter optativo. La realización de este examen será, en este supuesto, responsabilidad de la A.R.T.

Art. 7º — Derechos y obligaciones del trabajador.

El trabajador tiene derecho a ser informado del resultado de los exámenes que se le hayan realizado y a obtener del empleador o de la A.R.T. a su requerimiento, una copia de los mismos.

Art. 13. — Derógase la Resolución S.R.T. Nº 43/97

ANEXO II

Asbesto: Espirometría anual y Rx de Torax bianual

RESOLUCIÓN MADS 88/17

ARTÍCULO 1º — Deróguese la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE Nº 185/99.

ARTÍCULO 2º — Considerase “Operador con equipo transportable” u “Operador in situ”, al Operador

que, utilizando tecnología y equipamiento móvil, se instale ocasionalmente por tiempo determinado en el establecimiento del Generador, con la finalidad de efectuar el tratamiento de los residuos peligrosos allí generados.

ARTÍCULO 3º — El Operador in situ así como el Generador, deberán obtener su habilitación o conformidad ambiental ante la Autoridad Ambiental de la jurisdicción provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, donde se ejecutará la actividad cumpliendo los requisitos que dicha autoridad disponga.

ARTÍCULO 4º — A los fines de la operación in situ, el Generador y el Operador in situ deberán solicitar autorización en forma conjunta ante la DIRECCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS de la SUBSECRETARÍA DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, con carácter de excepción, cuando la misma deba ser llevada a cabo en un establecimiento de utilidad nacional, acreditando que el ejercicio del poder de policía local interfiere con la finalidad misma o utilidad nacional de dicho establecimiento.

ARTÍCULO 5º — En los casos que deba tomar intervención la DIRECCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS de la SUBSECRETARÍA DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, Generador y Operador in situ deberán presentar en forma conjunta, la declaración jurada que como ANEXO I (IF-2016-02206148-APN-SECCYMA) junto con la documentación que se detalla en el ANEXO II(IF-2016-02206145-APN- SECCYMA) forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 6º — Una vez finalizada la operación, Generador y Operador in situ deberán presentar el ANEXO III (IF-2016-02206141-APN-SECCYMA) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 7º — Cuando se generasen residuos peligrosos como consecuencia de la operación in situ, ya sea que ésta fuera autorizada por la Autoridad Ambiental provincial o por la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, o por la DIRECCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS de la SUBSECRETARÍA DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y deban ser transportados más allá de los límites de la provincia donde fueron generados, dicho transporte deberá ser instrumentado a través del Manifiesto de Transporte Nacional, conforme el procedimiento previsto en el ANEXO IV(IF-2016-02206139-APN-SECCYMA) que forma parte integrante de la presente resolución.

Resolución 177/17 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable Almacenamiento de Residuos Peligrosos

De interés por los depósitos de Asbesto en el Taller Rancagua y otros así como por el destino desconocido de los CAF 5000

ARTÍCULO 1º.- Establézanse las condiciones y requisitos mínimos para el almacenamiento de residuos peligrosos, los que se regirán por las pautas contempladas en el ANEXO I (IF Nº 2017-04234957-APN-DRP#MAD) que integra la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- La presente resolución no exonera a los administrados de las obligaciones vigentes en materia de higiene y seguridad laboral relativas al almacenamiento de sustancias y/o residuos establecidas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ANEXO I

GENERADORES

Condiciones y Requisitos mínimos para sectores de acopio de residuos peligrosos generados

- a) El sector destinado al acopio de residuos peligrosos, deberá encontrarse claramente delimitado, identificado y con acceso restringido utilizando cartelera con la leyenda "ACCESO RESTRINGIDO-ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS";
- b) Deberá hallarse separado de otras áreas de usos diferentes, con distancias adecuadas según el riesgo que presenten, impidiendo el contacto y/o la mezcla con residuos no peligrosos, insumos o materias primas;
- c) Deberá contar con piso o base impermeable y estar techado o poseer medios para resguardar los residuos peligrosos acopiados de las condiciones meteorológicas;
- d) Deberá contar con un sistema de colección, captación y contención de posibles derrames, que no permita vinculación alguna con desagües pluviales o cloacales. Los sistemas deberán poseer tapa o rejilla;
- e) Deberá poseer dimensiones acordes a la tasa de generación de residuos peligrosos y la periodicidad de los retiros;
- f) El acopio de los residuos peligrosos, deberá efectuarse en recipientes estancos, de materiales químicamente compatibles, debidamente tapados o cerrados, impidiendo el contacto y/ o la mezcla con residuos no peligrosos, insumos o materias primas;
- g) Los recipientes deberán poseer rótulo indeleble e inalterable, identificando el/los residuos peligrosos contenidos incluyendo la siguiente información: descripción, categorización (Y), característica de peligrosidad (H) y nombre del Generador, a efectos de propender a su correcta gestión integral;
- h) Los residuos peligrosos deberán disponerse con un ordenamiento que permita su sencilla contabilización, dejando a su vez pasajes de UN (1) metro de ancho como mínimo, para acceder a verificar su estado.

Condiciones y Requisitos mínimos para el almacenamiento transitorio en puntos de generación.

En los puntos de generación de residuos peligrosos, sector o puesto de trabajo, cada recipiente de acopio, deberá encontrarse identificado con rótulo indeleble e inalterable indicando la/s categoría/s sometida/s a control y la descripción del/los residuo/s contenidos dentro de éstos.

Decreto Reglamentario N° 831/93 de la Ley Nacional N° 24.051,

RESOLUCIÓN SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE 830/2008

Agrégase al Anexo I de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos, y su Decreto Reglamentario N°831/93, la categoría sometida a Control Y 48. Obligaciones de los generadores, transportistas y/u operadores.

Artículo 1° — Agregar al Anexo I de la Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos y su Decreto Reglamentario N° 831/93, la Categoría Sometida a Control Y 48, referente a todos los materiales y/o elementos diversos contaminados con alguno o algunos de los residuos peligrosos identificados en el Anexo I o que presenten alguna o algunas de las características peligrosas enumeradas en el Anexo II de la Ley de Residuos Peligrosos cuyo destino sea o deba ser una Operación de Eliminación según el Anexo III de la citada ley. A los efectos de la presente norma, se considerarán, en forma no excluyente, materiales diversos y/o elementos diversos contaminados, a los envases, contenedores y/o recipientes en general, tanques, silos, trapos, tierras, filtros, artículos y/o prendas de vestir de uso sanitario y/o industrial y/o de hotelería hospitalaria cuyo destino sea o deba ser una Operación de Eliminación de las previstas en el Anexo III de la Ley 24.051.

LEGISLACION DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

LEY CABA Nº 1820/05

Artículo 1° - Prohíbese en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la producción, importación, comercialización y uso de fibras de asbesto, en sus variedades anfíboles o crisotilo.

LEY Nº 2.214/06 DE RESIDUOS PELIGROSOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Regula la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Considera Residuo Peligroso al asbesto. (Art. 1)

El Art. 5 prohíbe el abandono de residuos peligrosos. Donde fueron las formaciones de CAF 5000 españolas que salieron de circulación? Se desprendieron del residuo o lo almacenaron? Y si lo almacenaron, donde? Y en que condiciones?

APRA como autoridad de aplicación controló esa gestión, como exige el art. 8?

Están Metrovías o SBASE inscriptos en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos como indica el art. 11?

Se extendió el Certificado de Gestión de Residuos Peligrosos que solicita el art. 16?

Se emitió un Manifiesto? Una declaración jurada donde consten: domicilio de las instalaciones en las que se generen residuos peligrosos; descripción de procesos y/o servicios que generen residuos peligrosos; listado del personal expuesto involucrado en el manejo de residuos peligrosos y registro anual de capacitaciones del personal; características físico químicas de cada uno de los residuos generados; cantidad y tipo de materiales y/o compuestos empleados en procesos y/o servicios a partir de los cuales se generan residuos peligrosos; plan de monitoreo para controlar la atmósfera? (Art. 23)

En el supuesto del abandono del uso del asbesto se presentó ante APRA el informe ambiental que describa las condiciones ambientales del predio y el plan de remediación, según reza el Art. 28?

El Generador presentó ante APRA un informe en que se incluyan datos acerca de los daños humanos provocados? (Art. 31)

DECRETO GCABA Nº 2020/07 APRUEBA REGLAMENTACIÓN LEY 2214 -

Los análisis necesarios que se realizaron en los residuos peligrosos, fueron efectuados indefectiblemente por laboratorios que se encuentren inscriptos en el Registro de Laboratorios de Determinaciones Ambientales (RELADA) que funciona en el ámbito de la Autoridad de Aplicación? Estos laboratorios tienen un interés propio en el resultado del mismo, o cualquier otra causa o circunstancia que altere o pueda alterar la imparcialidad u objetividad de las determinaciones? (Art. 62).

RESOLUCIÓN GCABA Nº 182/15 APRA

Se fiscalizó la falta de inexactitudes o diferencias entre lo declarado y la cantidad y tipo de residuos peligrosos efectivamente generados o la incorrecta gestión de ellos, que justifique proceder a la clausura provisoria, total o parcial, de la actividad, hasta tanto se compruebe fehacientemente la adecuación de la gestión al presente régimen? (Art. 1)

APRA categorizó al generador de residuos peligrosos en pequeño, mediano o grande en función del cálculo de generación de residuos presentado en su declaración jurada? (Art. 2).

De acuerdo a esa categorización se autorizó a almacenar en su predio los residuos peligrosos generados por el termino de 1 o 2 años? (Art. 3)

El local de almacenamiento transitorio consta con las condiciones de seguridad requeridas por esta Normativa (pisos, paredes, desagües, ventilación, planes de contingencias por derrames o accidentes, no mezcla de diferentes residuos, etc. (Art. 3)

REFERENCIAS

- (1) GUÍA DE PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS QUE REGULAN LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN, DIAGNÓSTICO Y DESCONTAMINACIÓN DE ASBESTO INSTALADO
Programa de Salud del Trabajador- Departamento de Salud Ambiental- Ministerio de Salud- Presidencia de la Nación. Buenos Aires 2017

- (2) LA TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA
Horacio Rosatti EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD ESTATAL Procesos Especiales, Responsabilidad y Otros Supuestos 1a. edición Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2016. 850 p. ; 23x16 cm. ISBN 978-987-46364-0-9